



Intendencia Municipal

Rosario

27-
359
265

ORDENANZA N° 2.353.-

Rosario, 24 de mayo de 1979.

Teniendo en cuenta las conclusiones a que arribara la / Comisión creada por Decreto n° 48.518/73, en cuanto a la propuesta de modificación del Decreto-Ordenanza n° 7.871/78 ("Reglamentación para las plantas de envasamiento y/o fraccionamiento, depósitos, / vehículos de transporte y locales de venta de gas licuado de petró / leo en garrafas") que formulara la Cámara de Plantas Fraccionado- / ras de Gas Licuado de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

QUE de dichas conclusiones surge la conveniencia de in- / troducir determinadas modificaciones al referido instrumento legal que aseguren -con un criterio objetivo y realista- la aplicabili- / dad integral del mismo;

QUE las modificaciones mencionadas consisten -en lo fun / damental- en una más amplia clasificación de los locales relaciona / dos con tal actividad y su adecuación, en cuanto al emplazamiento, a las previsiones del Código Urbano;

QUE, asimismo, sùmanse a esas enmiendas consideradas de / significación primordial, otras de menor entidad pero que tambien hacen a la perfectibilidad de la norma, orientadas todas ellas a / asegurar no sólo una clara interpretación de las disposiciones y la consecuente fluidez en su aplicación, sino tambien asegurar que la comercialización del producto pueda realizarse en condiciones de beneficio para la mayoría de los usuarios;

Por todo ello y en uso de sus atribuciones:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE ORDENANZA:

Artículo 1°.- M O D I F I C A N S E, en mérito a los considerandos precedentes, los artículos 2°, 9°, 10°, 13°, 15°, 16°, 24°, 26°, 29°, 30°, 33°, 42°, 44° y 62°, del Decreto-Ordenanza pro.

ar

//7.871/78, los que quedarán redactados de la siguiente forma: -

"Art. 2º.- DE LAS LOCALIZACIONES. De conformidad a las previsiones establecidas por el "Código Urbano de la ciudad de Rosario", los locales relacionados con la actividad motivo de / la presente reglamentación, deberán radicarse en las siguientes zonas: - - - - -

- "a) Plantas de Fraccionamiento: Con exclusividad en los Distritos "J". - - - - -
- "b) Depósitos: Sólo se admitirán en los Distritos Genéricos // "E 2", "F" y "J". - - - - -
- "c) Mayoristas: Sólo se admitirán en los Distritos Genéricos "D 1", "E", "F" y "J". - - - - -
- "d) Distribuidores: Sólo se admitirán en los Distritos Genéricos "D", "E", "F" y "J". - - - - -
- "e) Minoristas: Indistintamente en todos los Distritos Urbanos.

"Art. 9º.- DE LAS PLANTAS DE ENVASAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO:

"sólo se podrá realizar el envasamiento y/o fraccionamiento de gas licuado en micro-garrafas, garrafas y/o cilindros en las plantas debidamente autorizadas por la Municipalidad de Rosario y habilitadas por Gas del Estado. - - - - -

"Art. 10º.- Serán requisitos indispensables para la autorización de plantas: a) Contar con certificado de factibilidad extendido por Gas del Estado en cuanto a las instalaciones industriales y condiciones de seguridad. b) Estar ubicadas en las zonas que determina el presente decreto-ordenanza. - - - - -

"Art. 13º.- Los depósitos sólo podrán ocupar locales de una (1) planta. La plataforma o espacio demarcado para almacenamiento de garrafas, deberá respetar las siguientes distancias mínimas de seguridad: a) A la línea de edificación, vía pública y medianera de mampostería: 5 mts.; b) A medianera de alambrado: 10 mts.; c) A edificios industriales de terceros y vías férreas: 10 mts.; d) A edificios públicos y/o lugares de reunión de más de 150 personas: 25 mts. - - - - -

"Art. 15º.- Son considerados depósitos aquellos locales donde se almacenen más de 5.001 Kgs. de gas licuado envasado. - - -

"Art. 16º.- Los depósitos deberán contar con extinguidores contra incendio, disponiendo como mínimo de dos (2) matafuegos / del tipo a gas carbónico o a polvo, de 7 a 10 kgs. de carga / útil, ubicados en distintos lugares, debiendo éstos ser visibles y de fácil acceso. En todos los casos se considerará como unidad mínima 500 gramos de polvo seco o anhídrido carbónico por cada m2. de superficie. En los depósitos se mantendrá personal permanente de vigilancia o residente, aún en los períodos en que la actividad comercial se halla suspendida (días / festivos, horas de la noche, etc.). Dicho personal deberá conocer el uso de los elementos contra el fuego y las maniobras u operaciones convenientes en caso de siniestro y portar licen //



Intendencia Municipal

Rosario

-II-

118
266

"//cia de conductor, esto último en caso de que se guardaran ///
"vehículos en el depósito en horas de inactividad.-----

"Art. 24°.- DE LOS LOCALES DE VENTA. Según la cantidad de gas
"licuado de petróleo en garrafas y/o cilindros que almacenen /
"los locales, se clasifican del siguiente modo:-----

- "a) Minoristas: hasta 250 kgs.
- "b) Distribuidores: de 251 hasta 2.000 kgs.
- "c) Mayoristas: de 2.001 hasta 5.000 kgs.

"Sólo se podrá vender gas licuado de petróleo en micro-garrafas,
"garrafas y/o cilindros en locales de planta baja autorizados
"expresamente para tal fin por la Municipalidad de Rosario.

"Art. 26°.- En los locales minoristas se podrá tener además del
"almacenamiento permitido hasta quince (15) envases vacíos en
"uso.-----

"Art. 29°.- Las garrafas existentes en locales de venta deberán
"disponerse siempre en posición vertical, en lugar definido con
"expresa marcación y alejado de toda fuente de calor, ya sea /
"ésta directa o indirecta. Las garrafas llenas estarán separa-
"das de las vacías, debiéndose colocar carteles indicadores que
"definan esas condiciones. No se permite el almacenamiento de
"cualquier tipo de envase de gas licuado en la vía pública, //
"excepto circunstancialmente en momentos de carga o descarga.

"Art. 30°.- DE LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCION QUE DEBERAN CUM-
"PLIR LOS LOCALES DE VENTA: Serán construidos con materiales in-
"combustibles. Los pisos deberán ser impermeables y la instala-
"ción eléctrica embutida en caños o con conductores de fuerte
"aislación. Los interruptores, tomacorrientes y demás acceso-
"rios que pudieran producir chispas deberán estar instalados
"a una altura mínima de 1,50 mts. sobre el nivel del piso. Es-
"tos locales deberán contar como mínimo, con dos (2) matafue-
"gos del tipo a gas carbónico o de polvo seco de 7 kgs. de car-
"ga útil, cada uno, ubicados en lugares varios, visibles y de
"fácil acceso. A los locales minoristas se les exigirá -como /
"mínimo- un (1) matafuegos de iguales características a los se-
"ñalados precedentemente.-----

"Art. 33°.- Los titulares de estos locales de venta serán direc-
"tamente responsables de toda transgresión que se verifique a
"las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas.-----

"Art. 42°.- En los camiones sólo se podrán transportar hasta
"5.000 kgs. de gas licuado en garrafas y/o cilindros. La carga
"máxima total no podrá exceder el máximo fijado en cada caso
"por el fabricante. Queda prohibido el transporte de garrafas
"en acoplados triciclos.-----

"Art. 44°.- No podrá guardarse en lugar alguno -salvo en loca-
"les mayoristas y depósitos- ningún vehículo de transporte car-

//gado de garrafas llenas o vacías usadas. No se permite tampoco
"que se efectúe en ellos trabajos de reparación en caliente, //
"hallándose cargados.-----

Art. 62º.- DE LOS PLAZOS PARA LA ADECUACION DE LAS INSTALACIONES:

"Todos los locales destinados a la actividad normada por la pre-
"sente reglamentación deberán adecuarse estrictamente a ella, en
"un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS a contar desde la sanción
"de la presente. Aquellos locales que se encuentren involucrados
"en casos de "USOS NO CONFORME" quedan exentos de cumplir con las
"exigencias en cuanto a la adecuación de sus instalaciones (Arts.
"17º. y 30º) pero deberán cumplir con todos los requisitos restan-
"tes de la reglamentación."-----

Art. 2º.- Comuníquese, insértese, publíquese y dése a

la Dirección General de Gobierno.-


Vicente J. LARALA
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS


CAP. NAV. de I.M. (R.E.) AUGUSTO FELIX CRISTIANI
INTENDENTE MUNICIPAL